

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**Acumulado**  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
**Sal.**  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo de los Recursos de Revisión 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y 03273/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fechas once de junio y trece de marzo de dos mil veinte respectivamente, se recibieron solicitudes de acceso a la información pública 02941/IXTASAL/IP/2020 y 03273/IXTASAL/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en los siguientes términos:

**Solicitud 00909/IXTASAL/IP/2020 relacionada con el Recurso de Revisión 02941/INFOEM/IP/RR/2020**

#### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*El Programa Anual de Evaluaciones 2019 del Sistema Municipal DIF, así como, los resultados de las evaluaciones y el Programa Anual de Evaluaciones 2020, gracias [REDACTED].*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

**Solicitud 00135/IXTASAL/IP/2020 relacionada con el Recurso de Revisión  
03273/INFOEM/IP/RR/2020**

#### **“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*La evaluación realizada conforme al Programa Anual de Evaluaciones del Sistema Municipal  
DIF, así como, su Convenio para la mejora del desempeño*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha tres de julio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en ambas solicitudes, lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

En este sentido, se adjuntó documento denominado “**Acta de la 12va Sesión Extraordinaria.pdf**”, consistente en un documento de veintiocho fojas cuyo contenido es el Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 18 de junio de 2020. El acta, refiere sobre el cambio de modalidad de diversas solicitudes de acceso a la información pública, entre las que se encuentran contempladas las respectivas **00909/IXTASAL/IP/2020** y **00135/IXTASAL/IP/2020**.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **02941/IXTASAL/IP/2020** y **03273/IXTASAL/IP/2020**, interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **“Acto Impugnado**

*La respuesta del sujeto obligado, a través de una infundada acta del comité de transparencia.*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad**

*Se infringe el principio de legalidad constitucional, por virtud del cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, porqué, en el presente caso, se niega lisa y llanamente, que el comité de transparencia tenga facultades para cambiar la modalidad de entrega de la información, ello es así, porqué de un análisis sistemático, teleológico y literal del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*no se advierte atribución alguna que faculte a los comités de transparencia de los sujetos obligados a cambiar la modalidad de entrega de la información a los solicitantes, mucho menos con el fin de identificarlos, que es lo que pretende el sujeto obligado, tal y como lo manifestó expresamente el presidente municipal Juan Antonio Pérez Quintero, al verter expresamente en sesión de cabildo, “ahí está la información, pero si la quieren, que vengan”, de donde se desprende que ya cuentan con la información solicitada, sin embargo, tal y cómo lo han expresado el presidente y la titular de transparencia, quieren identificarnos a los solicitantes con el objeto de intimidarnos y amedrentarnos para que dejemos de formular solicitudes; asimismo, se transgrede mi derecho humano de acceso anónimo a la información, al cambiar unilateralmente la modalidad de la entrega de información y pretender con ello, en contravención a la ley de la materia, identificarme a toda costa, el sujeto obligado; en segundo término, vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información de manera gratuita con el cambio de modalidad de entrega, al pretender cobrarme la información; asimismo, el sujeto obligado miente cuando asevera que sólo cuenta con tres personas para atender las solicitudes de información, cuando en realidad cuenta con tres personas adscritas a la unidad de transparencia, más un cúmulo de servidores públicos habilitados, (más de treinta), que son los que materialmente buscan y proporcionan la información, desconozco cuántos sean exactamente, pero éste órgano garante los debe tener registrados en el sistema que opera el infoem coordinadamente con los sujetos obligados, por lo que podrá apreciar que cuenta con al menos diez veces más recursos humanos que los que maliciosamente manifiesta para intentar sorprender, y desde luego, cuenta con el sistema que ustedes le proporcionan, con presupuesto y con escáneres que constituyen una infraestructura material suficiente para atender las solicitudes; de igual manera, es ilegal el acto impugnado, toda vez que, pese a que existen acuerdos federales, estatales y municipales con motivo de la pandemia por covid 19, el sujeto obligado nunca cumplió con dichas disposiciones, ya que nunca dejó de laborar en la pandemia, lo que se acredita con las actuaciones de la propia unidad de transparencia, consistente en los oficios emitidos y recibidos desde el día treinta de marzo hasta el tres de agosto del año en curso, con las propias actas expedidas por el comité de transparencia, con los acuerdos de cabildo emitidos por el órgano de gobierno de manera presencial, y con la información derivada del reloj checador del registro de asistencia de los servidores públicos municipales, por lo que lejos de*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*afectarle, la pandemia le ha permitido ampliar significativamente los plazos al no haber transcurrido los términos en dicho período; finalmente, si cómo lo manifiesta el sujeto obligado al momento de proporcionarme su respuesta, pone a mi disposición in situ la información solicitada, ello implica, que la tiene localizada y lista, por tanto, sólo faltaría escanearla y enviarla por saimex en muchos de los casos, y en otros sesionar en comité y elaborar las versiones públicas; aunado a que, se adelanta y sin agotar los plazos para contestarme, de antemano me niega la información en la modalidad solicitada y me la cambia, con el único propósito de identificarme, intimidarme y restringir mis derechos. Por todo ello, ni duda cabe, que la respuesta impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir congruencia entre lo manifestado y lo que en realidad acontece en el asunto que nos ocupa, por lo que, lo procedente será emitir resolución que obligue al sujeto a proporcionarme la información solicitada vía saimex y sancionarlo por pretender realizar averiguaciones para conocer que ciudadanos les estamos solicitando información. Ofrezco como prueba, el oficio número RM/136/2020, emitido por la Segunda Regidora Municipal, mismo que adjunto y se encuentra visible en la página de Facebook “Karla Puentes”, documento del que se advierte, que aún y cuando, la segunda regiduría tuvo en tiempo y forma la información y respuesta a 48 solicitudes que se le formularon; por instrucciones del presidente municipal, los integrantes del comité de transparencia, sin siquiera avisar y consultar al servidor público habilitado, procedió a cambiar la modalidad de la entrega de la información, a través de acta de dicho comité, en la misma forma, ofrezco como prueba el video correspondiente a la sexagésima séptima sesión ordinaria de cabildo, donde en el punto de asuntos generales, a cuestionamiento de la segunda regidora, el presidente municipal, expresa que “ahí esta la información, pero si la quieren que vengan”; ante tal abuso de autoridad, solicito se imponga multa al presidente municipal y a cada uno de los integrantes del comité de transparencia por pretender identificarme e intimidarme por realizar solicitudes.”*

En estos términos fueron interpuestos ambos recursos de revisión.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**a) Turno del Recurso de Revisión.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 02941/IXTASAL/IP/2020 y 03273/IXTASAL/IP/2020, a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, siendo el 02941/INFOEM/IP/RR/2020 turnado al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** En fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión 02941/IXTASAL/IP/2020 y 03273/IXTASAL/IP/2020 interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado no emitió ningún informe justificado sobre los Recursos de Revisión. El recurrente, no emitió manifestaciones.

**d) Acumulación de los asuntos.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión **03273/INFOEM/IP/RR/2020**, al diverso **02941/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento Ixtapan de la Sal.

**e) Cierre de instrucción.** Con fecha ocho de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

## CONSIDERANDO

### **PRIMERA. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**Acumulado.**  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
**Sal.**  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII**, de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – **La notificación de información en una modalidad distinta al solicitado** -.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados o bien, hayan quedado sin materia.

Por tal motivo, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó:

- Del Programa Anual de Evaluaciones 2019 del Sistema Municipal DIF,
  - Resultados de las evaluaciones
  - La evaluación realizada
  - Convenio para la mejora del desempeño
  
- El Programa Anual de Evaluaciones 2020

Esta información, requirió que fuera entregada por SAIMEX. Al respecto el Sujeto Obligado respondió que el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega y lo condujo a consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el Recurrente, expresó como razones y motivos de inconformidad, el cambio de modalidad. En este sentido, es procedente entrar al estudio de los Recursos de Revisión planteados por Particular, en términos de lo establecido por el **artículo 179, fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Como fue expuesto, la peticionaria solicitó tener acceso a información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades, determinó que no contaba con las capacidades (materiales y humanas) al interior del Sujeto Obligado para atender a todas las solicitudes, sin embargo, consideró procedente permitir el acceso a través de consulta directa de la información; al respecto, la hoy **RECURRENTE** se inconformó estableciendo de manera central, que no desea ser identificada, figura que se puede identificar como anonimato, además manifestó que el Sujeto Obligado y de manera específica, su Comité de Transparencia no cuenta con facultades para determinar el cambio de la modalidad de la entrega de la información.

De los motivos de inconformidad de la peticionaria, este Instituto identifica que existen manifestaciones de carácter personal, que no permiten identificar de manera clara las razones y motivos de inconformidad, las cuales se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

El derecho de la libre expresión, no debe confundirse con el del derecho a la información, que podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho de expresión de un ciudadano, ejercidas en el derecho al acceso a la información pública, deben ser consideradas si de ellas se permite la identificación de la expresión documental que atienda al derecho humano de acceder a información de carácter pública.

En el caso que nos ocupa, sus manifestaciones permiten advertir que el Particular considera que se vulnera su derecho de acceder a información, toda vez que al cambiarse la modalidad de la misma se contraviene a su derecho de no ser identificable mediante una solicitud de acceso a la información pública, esto es, anonimato.

Por lo que hace al anonimato, exigido por el Recurrente frente al Sujeto Obligado, es necesario invocar el artículo 4° de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que a la letra establecen:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En primer término, el particular refiere que el derecho de acceso a la información garantiza el anonimato del solicitante, sin embargo, como se identifica en el artículo 4° de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, lo que contempla es que se garantice el acceso a la información pública sin que se requiera acreditar personalidad; para lo cual es importante discernir la diferencia entre anonimato y la no necesidad de acreditar la personalidad para lo que se cita la siguiente tesis jurisprudencial en materia civil de la octava época, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, con número de registro 230796, que establece:

**PERSONALIDAD Y PERSONERÍA, EXAMEN DE LA. (CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN).**

*La Ley Procesal Civil para el Estado de Michoacán, hace una distinción entre lo que es la personalidad y la personería, señalando para cada una de ellas disposiciones diversas. Por ello, si la personalidad debe entenderse como capacidad en la causa, para accionar en ella, y la personería como la facultad conferida para actuar en el juicio en representación de otra persona, y el código adjetivo en su artículo 40 determina que los tribunales podrán examinar la personalidad de las partes en cualquier momento del juicio, y bajo su responsabilidad, ello no los facultad en modo alguno, para hacer un examen de la personería en los términos del párrafo primero del precepto legal en cita, pues su segundo párrafo limita esa facultad al tiempo de que comparezcan a juicio; y de la redacción del numeral 41, se desprende que una vez aceptada la personería, las partes sólo podrán impugnar la misma por causas supervenientes, por medio de una incidente, y por tanto, la autoridad responsable no puede en modo alguno proceder a examinar la personería en forma oficiosa, sin que las partes afectadas se opongan al reconocimiento que de ella se haga, pues se reitera que conforme a lo establecido en el artículo 40, en su segundo párrafo, esa facultad de los tribunales se limita al tiempo de que éstas comparezcan a juicio.*

Por lo que refiere a anonimato, utilizamos el concepto regulado por la Real Academia de la Lengua Española:

*anónimo, ma*

*Del lat. tardío *anonymus*, y este del gr. ἀώνυμος *anónymos*.*

*1. adj. Dicho de una obra o de un escrito: Que no lleva el nombre de su autor. U. t. c. s. m.*

*2. adj. Dicho de una persona, especialmente un autor: De nombre desconocido o que se oculta.*

*U. t. c. s. m.*

*3. adj. Indiferenciado, que no destaca de la generalidad. Gente anónima.*

*4. m. Carta o papel sin firma en que, por lo común, se dice algo ofensivo o desagradable.*

*5. m. p. us. Situación de quien oculta su nombre. Vivir en el anónimo.*

*sociedad anónima<sup>1</sup>*

Esto es, la personalidad se entiende como una proyección jurídica de la persona física, que le otorga la capacidad para interactuar jurídicamente en sociedad. Esta capacidad se le otorga a la persona desde el momento que se le concibe como tal y hasta el momento en el que un ser humano es declarado muerto, en términos del artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México.

Esta personalidad, ve limitadas sus capacidades en términos de lo establecido por el artículo 2.2 del Código Civil del Estado de México, esto es, aquellos se encuentren en una situación de minoría de edad o estado de interdicción podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes y aquellos que sean declarados incapaces no podrán contraer obligaciones o ejercer plenamente sus derechos.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>ª</sup> ed., [versión 23.3 en línea].  
<<https://dle.rae.es/an%C3%B3nimo>> [Recuperado el 01 de octubre del 2020].

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por esto se entiende, que todo ser humano cuenta con personalidad, la cual, para el ejercicio de derechos y obligaciones, debe acreditarse en términos del artículo 2.5 bis del referido Código Civil, que establece que:

*“Medios para acreditar la identidad de las personas físicas Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

*I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;*

*II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;*

*III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.*

*IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales. Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio.”*

En este orden de ideas, la Ley de Transparencia, busca proteger el derecho de acceso a la información pública y por tanto, no obliga a acreditar la personalidad en términos legales, toda vez que busca dar certeza de que se podrá ejercer el Derecho Humano de Acceso a Información Pública, pero eso no representa que la Ley proteja de manera amplia que las solicitudes se realicen en anonimato, mucho menos cuando el Recurrente incluyó por voluntad propia el nombre en su solicitud.

Ahora bien, no se pasa por alto que el artículo 155 párrafo tercero de la Ley de Transparencia del Estado, establece que se dará trámite a aquellas solicitudes que se realicen en anonimato, sin embargo, es una situación excepcional considerada por la propia Ley, el cual en el caso

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que nos ocupa no es posible atender, pues al rebasar las capacidades materiales y humanas del Sujeto Obligado, hacen que sea imposible que la entidad estatal tenga la posibilidad de responder por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Esto es, se concluye que la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, no es en anonimato, sino que para su ejercicio no requiere acreditar personalidad o interés jurídico, figuras jurídicas que no cuentan con identidad.

Ahora por lo que respecta al cambio de la modalidad de la entrega de la información, de la solicitud de información observa que el particular requirió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que tiene como propósito facilitar en la Entidad el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegia el uso de las tecnologías por medios electrónicos, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías en el afán de transitar hacia la modernización de los procesos, según se puede leer en el precepto legal que se inserta enseguida:

*“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”*

En ese sentido, el artículo 155, fracción V del ordenamiento en cita, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la Entidad el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser SAIMEX, CD-Rom o cualquier otro que determine la particular.

De modo, que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por la solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”*

En virtud de lo anterior, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados en consulta directa cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas. Por lo que se puede concluir, que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por los particulares para la entrega de la información, y sólo para

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el caso de que no sea posible, podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación.

En ese contexto, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se prevé, que los Sujetos Obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que generen en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, según se lee enseguida:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

*“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)*

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** en el ánimo de atender las solicitudes de información de la peticionaria indicó el cambio de modalidad para la entrega de la información a consulta directa en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, bajo el argumento de que se encuentra imposibilitado para atender la solicitud que nos ocupa, derivado del número de solicitudes presentadas por la misma solicitante, lo que implicaban el análisis, estudio o procesamiento de documentos y elaboración de versiones públicas, así como proyectos para

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

su clasificación, lo que se traduce en destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender dichos requerimientos, contando solo con tres servidores públicos en la Unidad de Transparencia, para atender las solicitudes de acceso a la información pública, asimismo, derivado de la emergencia sanitaria declarada por causas de fuerza mayor, a causa del virus SARS-CoV2 (COVID-19), únicamente se estaban desarrollando actividades fundamentales con el personal mínimo e indispensable, en este sentido, se advierte que el cambio de modalidad se encuentra justificado.

En ese sentido, cabe decir que este Órgano no está facultado para pronunciarse, sobre la veracidad de la información entregada, la presunción de veracidad supone una declaración *iurus tantum*, entonces la función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** justificó el impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, por lo que es aplicable el Criterio 8/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que establece:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda*

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. “*

En virtud que, derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor en reconocimiento de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las actividades se han limitado conforme al semáforo estatal de riesgo epidemiológico, como el sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19, permitiéndose en rojo únicamente las actividades económicas esenciales; en naranja, además de las actividades económicas esenciales, se permitirá que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, y se abrirán los espacios públicos abiertos con un aforo (cantidad de personas) reducido; en amarillo, todas las actividades laborales, los espacios públicos abiertos se abrirán de forma regular, y los espacios públicos cerrados se podrán abrir con aforo reducido; y, finalmente en verde, todas las actividades, incluidas las escolares; encontrándose el Estado de México actualmente en semáforo naranja, según lo señalado en la página oficial del Gobierno del Estado de México<sup>[1]</sup>, es decir, solo se encuentra permitido, además de las actividades económicas esenciales, que las empresas de las actividades económicas no esenciales trabajen con el 30 por ciento del personal para su funcionamiento. Bajo los argumentos vertidos en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues la misma sobrepasa sus capacidades administrativas, técnicas y humanas; por lo cual, **resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa.**

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, se advierte en el presente recurso de revisión que la particular, dentro de sus motivos de inconformidad requirió que sea sancionado el Presidente municipal y el Comité de Transparencia, por considerar el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa como un acto tendiente a identificarle, por lo que se debe dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente, en virtud de que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en los artículos 190 , 222 fracción I y 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de que durante la sustanciación de los medios de impugnación que nos ocupan no se advirtió hecho alguno que amerite la vista a la Contraloría, se tiene por improcedente su solicitud.

Así, por lo anteriormente mencionado y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente en los recursos de revisión **02941/INFOEM/IP/RR/2020** y **03273/INFOEM/IP/RR/2020**, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, con base en las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO DISIDENTE Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y  
Acumulado.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la  
Sal.  
**Comisionado ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 02941/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado.